

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para resolver el Recurso de Reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del señor IVAN ORDOÑEZ ROSERO contra el Auto No. 1.046 del 27 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda. Para proveer.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.	1.155
Actuación:	Sucesión
Causante:	Nacor Ordoñez Moncayo e Irene Rosero de Ordoñez
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00156 00
Providencia:	Rechazo de la demanda

Se interpone por la apoderada judicial del señor IVAN ORDOÑEZ ROSERO, recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No. 1.046 de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de sucesión de los causantes NACOR ORDOÑEZ MONCAYO e IRENE ROSERO DE ORDOÑEZ.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente por el rechazo de la demanda, la sustenta en que la subsanación de la misma se presentó dentro del término, por lo que de asistirle razón, sería del caso dejar sin efecto la providencia recurrida, tornándose innecesario dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

IVAN ORDOÑEZ ROSERO, obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda de sucesión de los cónyuges NACOR ORDOÑEZ MONCAYO e IRENE ROSERO DE ORDOÑEZ.

La demanda se inadmitió por las siguientes razones: 1.- No se aportó el registro civil de matrimonio contraído entre los causantes NACOR ORDOÑEZ MONCAYO e IRENE ROSERO DE ORDOÑEZ (num. 3, art. 83 C.G.P.). 2.- No se hizo la manifestación expresa, si existen otros herederos, con igual o mejor derecho (num. 3,

art. 488 C.G.P.). 3.- Tratándose de un anexo de la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P. 4.- No se presentó como anexo, el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (num. 6, art, 489 C.G.P.). 5.- No se aportó el registro civil de defunción de la señora IDALIA ORDOÑEZ ROSERO.

Mediante auto No. 1.046 del 27 de agosto de 2020, se rechazó la demanda, por haberse subsanado extemporáneamente, providencia contra la cual la parte actora mostró su inconformidad proponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Fundamenta la apoderada judicial su inconformidad en los siguientes términos: *“En el presente caso y con el debido respeto, me permito manifestar, que no le asiste la razón al Despacho al rechazar la demanda, por no haber presentado dentro del término legal la subsanación, como quiera que el Auto de inadmisión se notificó en forma virtual el día 12 de agosto del 2020, por tal motivo los 5 días para la subsanación empezaron a correr a partir del día 13 de agosto y terminó el 20 del mismo mes y año. Cabe agregar, que el motivo de confusión fue que el día 17 de agosto del 2020 fue festivo y por consiguiente no se puede contar como término legal para la subsanación.*

Le asiste razón a la apoderada judicial del señor IVAN ORDOÑEZ ROSERO, al plantear su inconformidad, y por consiguiente se dejará sin efecto alguno el auto No. 1.046 del 27 de agosto de 2020, ya que efectivamente el auto No. 959 del 11 de agosto de 2020, se notificó el 12 de agosto, mediante Estado No. 069, iniciando el conteo de los cinco (5) días para subsanar, el 13 de agosto y finalizando el 20, incurriéndose en error al contabilizar el día 17, que fue festivo, por lo que el Despacho determinó que el termino para subsanar se vencía 19, procediéndose a su rechazo por extemporaneidad.

De otro lado, presentado el escrito de subsanación por parte de la abogada, dentro del término legal concedido, se procede a verificar si con la documentación aportada, se cumplieron con los requerimientos observados por el juzgado, mediante auto No. 959 del 11 de agosto de 2020.

En cuanto al PRIMER punto de inadmisión: **“1. No se aportó el registro civil de matrimonio contraído entre los causantes NACOR ORDOÑEZ MONCAYO e IRENE ROSERO DE ORDOÑEZ (num. 3, art. 83 C.G.P.)”**, Este no se cumplió, ya que no fue aportado el documento requerido, aduciéndose que “el matrimonio de los causantes se realizó en el municipio de Florencia – Cauca, y por esta época de pandemia, ha sido imposible conseguirlo”. SEGUNDO punto: **“2.- No se hizo la manifestación expresa, si existen otros herederos, con igual o mejor derecho**

(num. 3, art. 488 C.G.P.), este punto se cumplió. TERCER punto: “3.- **“Tratándose de un anexo de la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P.”**, a este punto no se dio cabal cumplimiento, dispone este numeral que *“un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*, de lo cual se dijo, que se presentaba como anexo de la presente demanda la factura de impuesto predial del inmueble de propiedad del causante”. CUARTO punto, “4.- **No se presentó como anexo, el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (num. 6, art. 489 C.G.P.)**, este punto se cumplió. QUINTO punto, “5.- **No se aportó el registro civil de defunción de la señora IDALIA ORDOÑEZ ROSERO”**, este punto se cumplió.

De lo analizado, se tiene que no se dio cabal cumplimiento a las observaciones hechas por el juzgado mediante auto No. 959 del 11 de agosto de 2020, por lo que habrá de ser rechazada la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P..

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

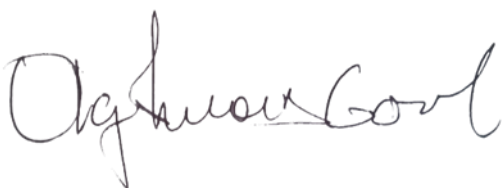
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1.046 del 27 de agosto de 2020, con el cual se rechazó la demanda, en virtud de lo considerado en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda virtual de SUCESIÓN de los causantes NACOR ORDOÑEZ MONCAYO e IRENE ROSERO DE ORDOÑEZ, presentada a través de apoderada judicial por el señor IVAN ORDOÑEZ ROSERO, por no haber sido subsanada en legal forma.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente virtual previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M..
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ